

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

El Sr. Alcalde de Santa Maria de Huerta, con fecha 9 del mes en curso, me comunica haber denunciado ante su autoridad la vecina de esa villa, Natividad Paramio Molina, haber desaparecido de su domicilio su esposo Luis Figueros Calpe, de edad 32 años, ojos azules, color sano, estatura baja, viste traje marrón con pintas blancas, camisa blanca, corbata gris azulina, zapato de color, boina negra y va bien documentado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en alguno de los términos de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al de Santa María de Huerta, para que éste lo ponga en conocimiento de la denunciante.

Soria 10 de Julio de 1934.

1162

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 216.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el

día 17 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Medinaceli y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que dicho Ingeniero estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 12 de Julio de 1934.

1174

El Gobernador,
F. CORPAS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Para remediar en lo posible la crisis actual de paro, y hasta tanto que por las Cortes se dicte una ley definitiva que lo aminore, se procederá, en los términos que los artículos siguientes establecen, a incrementar los subsidios contra el paro, realizar obras públicas y estimular las iniciativas privadas que tiendan directamente a absorber obreros parados.

Art. 2.º El Gobierno incrementará los fondos de la Caja Nacional contra el paro en un millón de pesetas, para que ésta, sin demora alguna, reduzca al 1 por 100 las aportaciones de las entidades primarias, les conceda anticipos, eleve al 75 por 100 las bonificaciones del Estado, amplíe la duración anual de las mismas y acuda en auxilio de aquellas entidades que sufran más intensamente la crisis de trabajo, dentro de la orientación general que marca el decreto de 25 de Mayo de 1931.

Art. 3.º Bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo se constituye una Junta Nacional encargada de la ordenación y desarrollo de un plan de obras de la que formarán parte los Subsecretarios de Obras públicas, Sanidad, Agricultura e Instrucción pública, los Directores generales de Trabajo y Propiedades, el Interventor general de la Administración del Estado, un representante designado por el Instituto Nacional de Previsión, otro por la Federación de Cajas de Ahorro, cuatro por el Consejo de Trabajo, dos de la clase patronal y dos de la clase obrera y un representante patrono y otro obrero del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 4.º Los servicios administrativos de la Junta serán de estadística y contabilidad, se constituirán con personal de los diferentes Ministerios, que serán especialmente adscritos a dicha oficina, considerándose esas plazas como de plantilla y sin que tengan derecho a otros emolumentos que los que por su destino les corresponden.

Deberá organizar y mantener al día el fichero del paro obrero por profesiones u oficios y partidos judiciales, estudiando sus causas, sus épocas de agudización de intensidad y las características peculiares en cada caso, que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las características que, de un modo general, deban reunir las obras destinadas principalmente a resolver o a aliviar crisis de trabajo (número y clases de jornales, época de trabajo, etc.), llevar cuenta de las cantidades invertidas y obras realizadas del plan, a cuyo efecto (mensualmente o cuando se considere necesario solicitarlo de ellas), las Ordenaciones de pagos remitirán relaciones de los pagos y reintegros hechos, y los servicios de los Ministerios relación de las obras que se comiencen y terminen en dicho periodo.

Prevenir a la Junta de las necesidades en orden a emisión o negociación de Deuda.

Será Jefe de la oficina de los servicios administrativos el Jefe de la oficina de colocación del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, de la Junta.

Art. 5.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer al Gobierno la preferencia con que hayan de realizarse las obras para que atiendan a las necesidades del paro obrero, suspensión de los trabajos, localidades a que ha de afectar, etc.

2.º Proponer asimismo al Gobierno la cuantía y el momento en que deban hacerse las emisiones y negociaciones de la Deuda, necesaria para el desarrollo de la finalidad de esta ley.

Art. 6.º La Junta podrá proponer y el Gobierno acordar la realización de las siguientes obras:

a) Las que tengan proyecto aprobado y crédito consignado en presupuestos ordinarios.

b) Cualquiera de las consignadas en el plan de

obras públicas contra el paro, que la Ponencia interministerial nombrada por el Gobierno ha redactado y presentado a la Mesa de las Cortes.

c). Las que propongan los Ayuntamientos y Diputaciones, siempre que reúnan los requisitos que luego se dirán y en las localidades respectivas haya sobrevenido o pueda sobrevenir un paro extraordinario.

d). Cualesquiera cuya conveniencia sea extraordinaria para absorber el paro.

Las obras a que se refieren los apartados b), c) y d), sólo podrán realizarse de acuerdo con lo que previene el artículo 3.º de la ley promulgada el 21 de Marzo de 1934.

Art. 7.º La preferencia de las obras públicas en general será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las que señala el artículo 2.º de la ley citada.

2.ª Que su paralización pueda acordarse sin grave detrimento de lo construído.

3.ª Que las cantidades consignadas en su presupuesto para mano de obra sean superiores al coste de los materiales

Art. 8.º La preferencia de las obras de construcción y ampliación de edificios públicos, dependientes de los Ministerios, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los edificios para cuya construcción se cedan, a título completamente gratuito, solares adecuados, sea por los particulares o por las Corporaciones locales.

2.ª Los que deban construirse o ampliarse en localidades donde con caracteres más intensos se manifieste el paro involuntario en la industria de la construcción.

3.ª Los que hayan de construirse o ampliarse en las localidades en que la construcción de la obra respectiva resulte aconsejada por la conveniencia de liberar al erario del pago de alquileres de locales, determinándose en este grupo la prioridad por orden de mayor a menor carga para el Tesoro en relación al importe de las obras a realizar.

Art. 9.º Los expedientes administrativos para la realización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes de la ley promulgada en 21 de Marzo de 1934.

Art. 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Art. 11. Todas las ofertas de trabajo que se produzcan con ocasión de obras que se inicien a virtud de lo preceptuado en esta ley, habrán de cubrirse, necesaria e inexcusablemente, con obreros nacionales o con los que, sin ser españoles, estén equiparados a ellos, por reunir las condiciones para ello requeridas en la legislación vigente.

Igualmente todos los materiales que hayan de emplearse en las obras que se inicien o adquisiciones que se hagan de conformidad con esta ley, habrán de ser de producción nacional, sin más excepciones que las determinadas en la legislación en vigor sobre protección a la industria nacional.

Los adjudicatarios de las subastas o concursos que se celebren serán responsables del cumplimiento de dicha legislación.

Art. 12. La ejecución de las obras y trabajos correspondientes a los Ministerios respectivos, por medio de sus centros u organismos permanentes.

Art. 13. Para obtener los recursos necesarios con destino al pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio de 1934, a que se refiere esta ley, se autoriza al Gobierno para que pueda emitir y negociar en una o varias veces, en el citado ejercicio, para obtener la cantidad de 50 millones en Deuda pública amortizable en setenta y cinco años, con interés máximo del 5 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero por trimestres vencidos, cuyas fechas de vencimiento fijará el Gobierno al disponer la emisión. La amortización de esta Deuda tendrá lugar por sorteos y empezará a los cinco años de su emisión, reintegrándose a la par los títulos amortizados, por el sistema de anualidades iguales, comprensiva de los intereses y amortización, reservándose el Estado el derecho de anticipar su amortización, siempre mediante el pago de su valor nominal y por sorteo si la amortización fuere parcial.

Los títulos de la Deuda creados por esta ley gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las demás deudas del Estado, y dada su condición de amortizables, se computarán por todo su valor en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Se autoriza al Gobierno para negociar los títulos cuya emisión ordena esta ley, pudiendo ceder directamente sin suscripción pública, si así lo estima conveniente a los intereses del Tesoro, los títulos emitidos al Instituto Nacional de Previsión, a las Confederaciones de Cajas de Ahorro, a la Caja Postal de Ahorro y a las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras que necesiten adquirir Deuda del Estado para sus reservas.

El Gobierno, para la obtención de la suma de los 50 millones señalada para el actual ejercicio, podrá optar entre emitir la Deuda del Estado en la forma y cuantía a que se refieren los párrafos precedentes o Deuda del Tesoro de igual naturaleza y condiciones de la prevista en el presupuesto ordinario aprobado para el segundo semestre del actual ejercicio.

Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan.

En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el pago de los intereses, negociación, amortización y demás gastos de esta Deuda.

Art. 14. Se da fuerza de ley al decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales anteriores.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo, o el Patronato de política social inmobiliaria, queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieran la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta ley.

El remanente de Deuda pública emitido con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1925, elevados a ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción consignada en el artículo 35 del decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y a cubrir la diferencia en préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito hasta completar, si fueran necesario, los tantos por cientos que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto pueda realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Art. 15. Las Sociedades inmobiliarias que en sus estatutos contengan, como único objeto o fin social, la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazo a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueñas, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de derechos reales y timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Art. 16. La Cámara encomienda al Gobierno la presentación, en el plazo de tres meses, de un proyecto de seguro contra el paro forzoso ordinario y demás medidas que se consideren convenientes para remediar el paro extraordinario.

Art. 17. De la ejecución de esta ley el Gobierno dará cuenta razonada a las Cortes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

DECRETO

Los preceptos contenidos en el decreto de 9 de Febrero último, al objeto de establecer la conveniente delimitación de facultades y atribuciones entre la inspección técnica confiada a los Ingenieros de minas y la que para el cumplimiento de las leyes sociales se halla a cargo de la Inspección del Trabajo, ha sido objeto en su aplicación de interpretaciones diversas que aconsejan se dicte una disposición aclaratoria

a fin de que el decreto citado alcance la necesaria efectividad.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. La Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a minas, canteras, fábricas metalúrgicas y demás industrias sujetas al reglamento de Policía minera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones contenidas en los libros 1.º y 2.º del Código del Trabajo, referentes a contratos de trabajo y aprendizaje.

La inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios no especificados en las minas, fábricas, canteras, fábricas metalúrgicas e industrias sujetas al reglamento de Policía minera serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros de minas.

Dado en Madrid a veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros. RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. La ley de 9 de Julio de 1932, que concede una pensión extraordinaria del 80 por 100 de sus sueldos en activo a los funcionarios civiles del Estado jubilados por ceguera o parálisis total incurables, y a los que en lo sucesivo contraigan dichas enfermedades, será ex-

tensiva a los empleados administrativos técnicos y profesionales, de las Diputaciones, Ayuntamientos y Cámaras de la Propiedad urbana, de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de cualquier otra naturaleza análoga, que estén establecidas y declaradas oficialmente por el Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso, han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato central para la Protección de animales y plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato central quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200 a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus posesiones o protectorados, desde el 15 de Septiembre del año próximo pasado a igual fecha del actual, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

El Jurado, si lo estima procedente, podrá también proponer la concesión de dos «accésis», cada uno remunerado con 100 pesetas, para premiar a los dos trabajos que sigan en mérito a los anteriores.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.200 palabras, y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se re-

serva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 9 de Julio de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta* del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de 22 de Junio de 1932 fueron convocadas las elecciones para constituir el Jurado mixto de trabajo rural en Soria, concediéndose derecho electoral para elegir a la representación de los patronos a la Junta provincial de Ganaderos, y disponiéndose, en cuanto a la representación obrera, que se designase de conformidad con el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir a la sazón ninguna Sociedad del expresado ramo inscrita en el censo electoral social.

No se tiene noticia de que las dichas elecciones se verificaran, por lo que, considerándose desiertas, como es de rigor, procedería declarar que la representación patronal se eligiese en la forma que el citado artículo 15 determina, y la obrera, de oficio, según previene el artículo 16 del expresado cuerpo leal.

Mas en vista de que desde entonces hasta la fecha pueden haberse inscrito en el censo electoral social entidades del ramo agrícola, tanto patronales como obreras, y que en todo caso es preferible que la representación en los Jurados mixtos sea producto del mandato de Asociaciones profesionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en la *Gaceta de*

Madrid, se verifiquen de nuevo las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto de trabajo rural de Soria, en número de cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de oficios varios «Unión y Trabajo», de Agreda con 20 socios; Sociedad obrera campesina, de Agreda, con 38; Unión general de trabajadores de campo, de Deza, con 52; Agrupación de oficios varios, de Matalebreras, con 14, y Agrupación de oficios varios, de San Pedro Manrique, con 102, teniendo presente las entidades que tengan socios pertenecientes a diversas actividades que sólo deben tomar parte en las elecciones los de trabajo rural.

3.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dicho trabajo se refiera inscrita en el censo electoral social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se verifique de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que las entidades mencionadas en el número 2.º remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Soria, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1934.—P. D., ALFREDO SEDÓ.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta del día 9 de Julio.*)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 5 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás Pérez-Hermida.

Relación que se cita

Provincia de Burgos: Cardañajimeno, D. Amós García Peña, Secretario de Valle de Hos de Arriba.

Provincia de Cáceres: La Pesga, D. Millán Aliacar García, caso cuarto.

Provincia de Guadalajara: Peñalén, D. Saturnino Martínez Vicente, caso cuarto.

Provincia de Sevilla: Villaverde del Río, D. Luis López Rozas, Secretario de Pedrera.

Provincia de Valencia: Beniatjar, D. Joaquín García Peiró, Secretario de Omells de Nagaya (Lérida).
(*Gaceta del día 7 de Julio.*)

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de La Muedra (Soria), D. Eusebio Alonso Sanz, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Molinos de Duero abonará mensualmente 9'57 pesetas.

El Ayuntamiento de Montenegro de Cameros abonará mensualmente 18'52 pesetas.

El Ayuntamiento de Vinuesa abonará mensualmente 104'57 pesetas.

El Ayuntamiento de La Muedra abonará mensualmente 67'34 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 5 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

(*Gaceta del día 9 de Julio.*)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Junio.

La Comisión gestora, con asistencia de don Juan Antonio Catarineu y Valero, delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 63
Idem de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	2
Idem de petróleo.....	0 90
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 9 de Julio de 1934.—El Presidente, A. Fernández Calvo.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

1163

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras
Anuncio

Terminadas las obras de riego con emulsión del firme de los kilómetros 202 al 211 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, ejecutadas por su contratista Bilbaina de Firmes Especiales S. A., se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Lobia y Los Rábanos, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir los expresados Alcaldes a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 27 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M.^a del Villar.

1144

Conservación y reparación de carreteras
Anuncio

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 15 y 6 y 7 de las carreteras de tercer orden de Burgo de Osma a Ariza y Burgo de Osma a San Leonardo, ejecutadas por su contratista D. Antonio Martín Berruezo, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Barcebalejo, Ucero, Osma, Valdenebro

y Bayubas de Abajo, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir los expresados Alcaldes a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 27 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M.^a del Villar.

1144

JEFATURA DE INDUSTRIA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Empresa eléctrica La Invencible

Las tarifas legalizadas que esta Empresa está autorizada a aplicar en las poblaciones de Castilruiz y Fuentestrún, de esta provincia, como precio de la energía eléctrica para alumbrado, son las siguientes:

A tanto alzado

- Por 1 lámpara de 10 vatios, 2'50 pesetas mes.
- Idem 2 íd. de 10 íd., 4'50 ídem íd.
- Idem 3 íd. de 10 íd., 6'25 ídem íd.
- Idem 4 íd. de 10 íd., 7'75 ídem íd.
- Idem 5 íd. de 10 íd., 9 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 15 íd., 3'25 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 25 íd., 5'50 ídem íd.
- Idem 2 íd. de 25 íd., 9 ídem íd.
- Idem 3 íd. de 25 íd., 11'64 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 40 íd., 7'02 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 50 íd., 8'20 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 60 íd., 9'13 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 100 íd., 13'45 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 150 íd., 20'28 ídem íd.
- Idem 1 íd. de 200 íd., 26'91 ídem íd.

Por contador

Por cada kilovatio hora, 1'17 pesetas.
En concepto de disponibilidad, se cobrará por cada contador un mínimo mensual equivalente a los kilovatios que resulten de multiplicar por 30 la mitad de la capacidad de medida del contador.

El suministrador se reserva el derecho de solicitar autorización de tarifa de alquiler de contador, si las necesidades de la explotación lo hiciesen necesario.

Impuestos

El importe del impuesto del Estado del 17 por 100

que grava actualmente el consumo de electricidad, será de cuenta del productor y está comprendido en los precios indicados, pero no los impuestos que en lo sucesivo puedan crearse por el Estado, provincia o municipio, que serán siempre de cuenta del abonado en todas las formas y modalidades del abono.

Los abonados y empresas, deben presentar las reclamaciones y consultar las dudas referentes al suministro de energía, en la Jefatura de Industria de la provincia, Avenida M. Vicén, 1, Soria, a la que corresponde su resolución.

Dévanos 20 de Junio de 1934.—El Director Gerente de la Empresa, Amós Hernández.

Don Francisco Ferré Casamada, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Soria,

Certifico: Que las tarifas presentadas por La In-vencible, en fecha 20 de Junio de 1934 en esta Jefatura para la certificación de su legalidad a los efectos del art. 83 del reglamento de Verificaciones, son las únicas que dicha Empresa está autorizada a aplicar en las poblaciones que indica. Y para que conste y pueda publicarse a continuación de dichas tarifas, expido la presente en Soria a 25 de Junio de 1934.—Francisco Ferré Casamada. 1172

Ayuntamientos

NAFRIA LA LLANA

En la caja del pósito de esta localidad se halla paralizada la cantidad de 2.191'25 pesetas. Los agricultores que deseen obtener préstamo de este establecimiento, lo solicitarán en forma a la Junta administradora del mismo, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de inserción de este anuncio.

Nafria la Llana 1.º de Julio de 1934.—
El Presidente, Vicente Lopez 1149

COVALEDA

D. Argimiro Diez García, Alcalde constitucional del pueblo,

Hace saber; Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario formado para llevar a cabo las obras de conducción de aguas potables para abastecimiento, alcantarillado y reforma de la casa de Ayuntamiento de este pueblo de Covaleda, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda

publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Covaleda 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Argimiro Diez, 1160

SERON DE NAGIMA

Para su provisión en propiedad, según se tiene ordenado en vigentes disposiciones, se anuncian a concurso las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido con el haber anual de 750 pesetas cada una de ellas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en debida forma en el plazo de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerán.

Serón de Nágima 5 de Junio de 1934 —El Alcalde, Felipe Martinez. 1018

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE MONTEJO DE LICERAS

Don Benito Jiménez Sanz, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas dimanante del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Carlos González Salinas, contra D. Marcelino Osma Azorero, se sacan a pública licitación los bienes que luego se dirán embargados al expresado demandado, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 28 del corriente mes, a las once de la mañana, y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del avalúo.

2.ª Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan.

Bienes objeto del remate

Un macho mular, de 10 años; tasado en 500 pesetas.

Un ídem íd., de 14 íd., en 500 íd.

Veinticinco reses lanares con sus crías, de todas las edades; en 875 íd.

Dado en Montejo de Liceras a 7 de Julio de 1934.—El Juez municipal suplente, Benito Jiménez.—D. S. O.—El Secretario, Ignacio Martín.

SORIA.—Imprenta provincial.